



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 20 de julio de 2021

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley “*Mediante la cual se crea el proceso monitorio penal como un mecanismo preferente para la atención y reparación integral a casos de violencia intrafamiliar*”.

Respetado doctor Mantilla:

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Atentamente,

Los firmantes del proyecto de ley.

Página **1** de **35**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422
Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577
norma.hurtado@camara.gov.co



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2021

“Mediante la cual se crea el proceso monitorio penal como un mecanismo preferente para la atención y reparación integral a casos de violencia intrafamiliar”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMA:

En Colombia hay altas tasas de delitos de violencia intrafamiliar, lo que afecta no solo el desarrollo personal de las víctimas, sino que además trastorna a las familias, afecta su economía y la del mismo país.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es el primer nicho social de todos los seres humanos, el escenario en el cual las personas construyen aprenden lo bueno y lo malo, de ahí tomamos nuestras bases comportarnos e interactuar con el mundo social, ahí aprendemos a comunicarnos, a respetar los derechos y a comprender las normas sociales. Actualmente, el concepto de familia se ha transformado pues el modelo imperante, compuesto por padre, madre e hijos/as, se ha resignificado, encontrando familias extensas, familias monoparentales, parejas del mismo sexo, etc.

La violencia, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) se define como “el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo de comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastornos en el desarrollo o privaciones.” (2).

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su informe FORENSIS 2015, existen diversos tipos de violencia: La violencia física, entendida como el acto de infringir daño o dolor; la violencia

Página **2** de **35**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422
Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577
norma.hurtado@camara.gov.co*



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

psicológica produciendo desvalorizaciones y humillaciones a través de amenazas, insultos, coacciones, control, ridiculización y menosprecio; la violencia sexual, entendida como cualquier contacto sexual sin consentimiento; la violencia económica a través de acciones de explotación económica o control de recursos; y negligencia por omisión de acciones de cuidado sea voluntaria o involuntariamente. Este tipo de violencia se puede manifestar entre diferentes integrantes de la familia, de padres a hijos/as, entre hermanos/as, de hijos/as hacia padres o hacia población adulta mayor integrante de la familia¹.

Una mirada a este informe, en lo que respecta a la violencia intrafamiliar en parejas, muestra más de década y media de víctimas de este flagelo, situación frente a la cual no se tienen destacables avances legislativos para contrarrestar este delicado delito.

Este tipo de violencia le cobra un alto costo al país, piénsese en la gran cantidad de incapacidades originadas en este delito, más los costos de atención que el sistema de salud debe invertir en las víctimas, más el impacto en la salud mental de víctimas inocentes –hijos o hijas y personas de la tercera edad- que viven bajo el mismo techo de los agresores.

Si bien en cierto, se han adoptado leyes fuertes contra este flagelo, como la reciente 1959 de 2019, la cual aumentó las penas para los autores o autoras de esta infracción, el sistema judicial ha mostrado una ineficiencia que muestra altos niveles de impunidad, situación que no soluciona esta ley, pues actualmente no existen actualmente procedimientos expedidos, ni pronunciamientos judiciales que de manera consistente desarrollen los lineamientos que deban guiar la reparación de la mujer víctima de este flagelo.

Es necesario señalar que Colombia ha

III. CONTEXTO:

¹ <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49523/Violencia+intrafamiliar+primera+parte.pdf>



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su informe FORENSIS 2019, señalan haber conocido de 77.303 casos de violencia intrafamiliar para ese año, esto es 211.78 casos por día, de los cuales 58.931 fueron víctimas las mujeres, este informe señala que hay por lo menos un 70% de subregistro de esta clase de violencia. Lo anterior, hizo concluir a la Consejería Presidencial para la Equidad de Género que más del 76%² de las mujeres en Colombia han sufrido o sufren violencia intrafamiliar. De otra parte, esta misma fuente, señala que para el año 2019, más del 14% de la población femenina en Colombia estaba buscando empleo y que la brecha salarial, oscila entre un 60y un 80%, respecto de los hombres, y, conforme al nivel educativo, siendo la pobreza multidimensional, de este género para 2019 del 18%.

La Encuesta Nacional de Demografía y Salud, 2015, señala que la violencia física recae en mayores proporciones sobre las mujeres. El 31.9 por ciento de las mujeres, actualmente o alguna vez unidas, reportó que su pareja o expareja había ejercido violencia física contra ellas. Por su parte, el 22.4 por ciento de los hombres reportó haber vivido violencia física por parte de su pareja o expareja³. La misma Encuesta señala que el empujón o zarandeo, seguido de los golpes con la mano, son las manifestaciones de la violencia que mayoritariamente reportaron las personas encuestadas: el 28.8 por ciento de las mujeres, alguna vez unidas, ha sido empujada o zarandeada por parte de su pareja, frente al 18.5 por ciento de los hombres alguna vez unidos. El 21.4 por ciento de las mujeres han sido golpeadas con la mano por su pareja, frente al 13.6 por ciento de los hombres; la misma fuente destaca que el uso de la fuerza física para someter dolor y someter es más alto por parte de los hombres que de las mujeres; es así como el 8.7 por ciento de las mujeres ha sido pateada o arrastrada por parte de su pareja, a diferencia de los hombres que reportan en un 1.8 por ciento este tipo de violencia y que el intento de estrangulamiento o quemar a la pareja también es mayor contra las mujeres: al 4.4 por ciento de ellas su pareja ha tratado de estrangularla o quemarla, y en el caso de los hombres este tipo de violencia se presentó en un 1.1 por ciento.

² <http://www.observatoriomujeres.gov.co/es/Violence>

³ Ministerio de la Protección Social y PROFAMILIA, 2015, en: <https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2019/05/ENDS-2015-TOMO-II.pdf>, Pág. 398.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

La misma Encuesta, indagó frente a las construcciones de la masculinidad y la feminidad y los resultados “muestran que el 80.2% de las mujeres y el 81% de los hombres están de acuerdo con la idea de que “cuando los hombres están bravos es mejor no provocarlos”. El mayor porcentaje se presentó en las mujeres y hombres de 40 a 49 años; en los que tienen educación primaria; en aquellos que se ubican en los quintiles de riqueza más bajo y bajo y en quienes se encuentran en la zona rural. Las mujeres y hombres de Chocó (93.7% y 95.7%), Córdoba (91.4% y 92%) y Guainía (90.7% y 91.8%), son quienes en mayor proporción están de acuerdo con esta idea. De igual manera, se encontró que el 83.8 de las mujeres y el 85.9 de los hombres estuvieron de acuerdo con la idea de que “cuando las mujeres están bravas es mejor no provocarlas”. El mayor porcentaje se presentó también en las mujeres y hombres de 40 a 49 años; en quienes cuentan con educación primaria; en quienes se ubican en los quintiles de riqueza más bajo y bajo; y se encuentran en la zona rural. Las mujeres y hombres de Chocó (94.8% y 96.1%), Córdoba (93.3% y 93%), Huila (91.5% y 93%) y Guainía (95.2%) en hombres y Amazonas (92.6%) en mujeres, son quienes en mayor proporción se identifican con esta afirmación. Frente a los imaginarios sobre el sentido de propiedad, dominación y control sobre las mujeres el 29.3 por ciento de los hombres de 13 a 49 años está de acuerdo con que “es normal que los hombres no dejen salir sola a su pareja” y el 18.9 por ciento de las mujeres (10 puntos porcentuales por debajo) mostró acuerdo con la afirmación. Los mayores porcentajes se concentran en los hombres y las mujeres más jóvenes (13 a 19 años); en la zona rural; en quienes no tienen educación; y en quienes se ubican en los quintiles de riqueza más bajo y bajo. Guainía (47.1%), Magdalena (38.7%), Amazonas (38.3%), Chocó y Vaupés (38.2%) presentan los mayores porcentajes de los hombres que se identifican con esta idea; y Vaupés (35%), Sucre (28.9%), Córdoba (28.3%) y La Guajira (28.1%) son los departamentos en donde fueron las mujeres quienes en mayor porcentaje estuvieron de acuerdo con la afirmación. En el mismo sentido, el 50.1 por ciento de los hombres y en menor proporción, el 36.5 por ciento de las mujeres, mostraron aceptación con que “una buena esposa obedece a su esposo siempre”. Esta idea se concentra en los hombres y mujeres con más edad; en quienes no cuentan con educación; quienes se ubican en los quintiles de riqueza bajo y más bajo y en quienes se encuentran en la zona rural. Los departamentos en donde los hombres presentaron los mayores porcentajes fueron La Guajira (78.7%), Sucre (73.6%), Guainía (73.1%) y Bolívar (72.6%); y las mujeres de los departamentos de Guainía (66.8%), La Guajira (64.6%), Chocó (60.1%) y Amazonas (58.4%) fueron quienes en mayor proporción estuvieron de acuerdo con la afirmación. Con relación al carácter de dominación masculina, el 41.3 por ciento

Página 5 de 35

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422

Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577

norma.hurtado@camara.gov.co



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

de los hombres, y en un porcentaje muy similar, el 39.4 por ciento de las mujeres, están de acuerdo con que “los hombres de verdad son capaces de controlar a sus parejas” feminidad⁴

Según el Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá, en la ciudad, a diciembre de 2020, se reportaron 27.000 casos por violencia intrafamiliar⁵; esta misma fuente señala un 21.0% en mujeres de Índice de Pobreza Multidimensional, a nivel nacional, vs un índice de 6.7 en la capital del país.

III. ANÁLISIS DE CONDUCTENCIA Y PERTINENCIA

Históricamente la violencia intrafamiliar ha mostrado altas cifras, especialmente la cometida contra las mujeres, un Informe de SISMA MUJER, da cuenta de la situación actual:

“En el año 2019 se realizaron 28.277 exámenes médico legales a personas que fueron víctimas de violencia intrafamiliar. De estos, 16.797 correspondieron a mujeres, es decir, el 59,4% del total, y 11 a hombres, es decir, el 40,6%. Esto representa una relación mujer a hombre de 3/2 aproximadamente. (...) por lo menos una mujer fue agredida en el contexto de la violencia intrafamiliar cada 32 minutos. De 2018 a 2019 se observa un descenso de 1,25% en el número de mujeres víctimas, al pasar de 17.009 casos reportados en 2018, a 16.797 en 2019.

Violencia intrafamiliar según la DIJIN de la Policía Nacional En el año 2019, la DIJIN registró 116.535 casos de violencia intrafamiliar. De estos, 91.675 correspondieron a mujeres, es decir, el 78,67%, y 24.808 a hombres, es decir, el 21,23%, en 52 casos no se reportó el sexo de la víctima (0,04% de los casos). Esto quiere decir que, por cada hombre agredido, aproximadamente 4 mujeres fueron víctimas de este tipo violencia. (...) cada 6 minutos, por lo menos una mujer fue víctima de violencia intrafamiliar. De 2018 a 2019 se deduce un aumento de 15,23% en el número de mujeres víctimas al pasar de 79.558 casos reportados en 2018, a 91.675 en 2019.

⁴ *Ibidem*, pág. 447.

⁵ <http://omeg.sdmujer.gov.co/dataindicadores/index.html#>



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

Sobre el comportamiento de enero a octubre de 2020, la DIJIN reportó 73.038 mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, lo que indica que, en 2020, cada 6 minutos una mujer fue víctima de este hecho en Colombia. De 2019 a 2020 (enero a octubre) hubo un leve descenso de 4,03% en el número de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar al pasar de 76.102 casos reportados en 2019 (enero a octubre), a 73.038 en el mismo periodo de 2020. Si se compara con 2018 (enero a octubre), en 2020 se registra un incremento de 6,61% en el número de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar al pasar de 68.507 casos reportados en 2018 (enero a octubre), a 73.038 en el mismo periodo de 2020.

Violencia de pareja o ex pareja según el INML-CF 25 Desde el año 2015, el INML-CF excluye la violencia de pareja del capítulo sobre violencia intrafamiliar en la publicación Forensis, para analizarla como una violencia específica que afecta de manera desproporcionada a las mujeres. A partir de la Versión Web de Cifras de Lesiones de Causa Externa en Colombia 2019, se deduce que, si se incluyera la violencia de pareja, esta modalidad aportaría cada año el mayor número de víctimas (63,42% para 2019) al acumulado de casos de violencia intrafamiliar. En el año 2019 se realizaron 49.026 exámenes médico legales a personas que denunciaron haber sido violentadas por su pareja o ex pareja. De estos, 42.134 correspondieron a mujeres, es decir, el 85,94% del total, y 6.892 a hombres, es decir, el 14,06%. Esto representa una relación mujer a hombre de 6/1 aproximadamente. (...) una mujer fue agredida por su pareja cada 13 minutos aproximadamente. De 2018 a 2019 se observa un leve descenso de 1,45% en el número de mujeres víctimas, al pasar de 42.753 casos reportados en 2017, a 42.134 en 2019.

Por otro lado, resaltamos que las mujeres más vulnerables a ser violentadas por su pareja o ex pareja son las que se encuentran dentro del rango de edad entre 20 y 34 años (60,82%).(...) Si se analiza internamente a este grupo se tiene que las mujeres en edades entre 25 y 29 años son las más violentadas por sus parejas o exparejas (36,61%), junto con las que tienen entre 20 y 24 años (33,78%).

Sobre el comportamiento de la violencia de pareja para el año en curso, del primero de enero al 30 de septiembre de 2020 se realizaron 23.092 exámenes médico legales a personas que denunciaron haber sido violentadas por su pareja o ex pareja²⁶. De estos, 19.966 correspondieron a mujeres, es decir, el 86,46% del

Página **7** de **35**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422

Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577

norma.hurtado@camara.gov.co



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

total, y 3.126 a hombres, es decir, el 13,54%. Esto representa una relación mujer a hombre de 6/1 aproximadamente. Esto significó que al menos cada 20 minutos, una mujer fue agredida por su pareja en lo que va de 2020. De 2019 a 2020 (enero -septiembre) se observa un descenso de 34,84% de mujeres víctimas al pasar de 30.641 casos reportados de enero a septiembre de 2019, a 19.966 en el mismo periodo de 2019.

Feminicidios íntimos tomando como referencia las cifras del INML-CF. En el año 2019 se realizaron 159 exámenes médico legales por homicidios perpetrados por el presunto agresor pareja o ex pareja. De estos, 133 correspondieron a mujeres, es decir, el 83,65% del total, y 26 a hombres, es decir el 16,35%. Esto representa una relación mujer a hombre de 5/1. (...) una mujer fue asesinada por su pareja o ex pareja aproximadamente cada 3 días. De 2018 a 2019 se observa un leve descenso de 4,32% en el número de mujeres víctimas al pasar de 139 casos reportados en 2018, a 133 en 2019.”⁶

Como contera de este informe, alimentado además por las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se tiene que es más que pertinente, urgente, tomar medidas para eliminar este delito que lesiona la integridad de los miembros de la familia, sino también a la sociedad.

V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

La Constitución Política de Colombia, dentro de sus principios fundamentales establece que Colombia es un Estado social de derecho (...) fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (art. 1). Además establece esta Carta Magna, como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de

⁶ <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/01/Boleti%CC%81n-22-3.pdf>



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2).

Reconoce, esta norma de normas, los derechos allí establecidos, sin discriminación alguna, así como la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad (art. 5°). (Subrayado ajeno al texto).

Ya de cara a los derechos fundamentales, establece derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, tales como la vida (art. 11) la prohibición de la desaparición forzada, las torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la libertad e igualdad, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (art. 13), señalando que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. En este sentido la norma indica que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subrayado ajeno al texto).

La misma Constitución, señala que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico (art. 16); esta norma de normas, establece garantiza, además, la libertad de conciencia y la libertad de cultos, el derecho a la honra. De igual manera se establece el derecho a la paz.

Ya de cara a los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, la Constitución establece, en primer lugar, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, estableciendo la protección integral de esta, señala además que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes (art. 42).

Página 9 de 35

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422

Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577

norma.hurtado@camara.gov.co



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

Se establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, prohibiendo la discriminación de la mujer, ordenando apoyar, de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Todo esto apunta a lograr la igualdad de que trata el artículo 13 el cual señala una protección, exigiendo al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando las medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

En lo relativo a los desarrollos legales que ha tenido el país, es necesario censar las Leyes 294 de 1996, reformada recientemente por la Ley 1959 de 2019 y, en beneficio de las mujeres, forzoso es citar la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1761 de 2015, frente a estas leyes vale la pena señalar que su factor común en el incremento de penas y algunas de ellas impulsan la investigación rápida y preferente pero no establecen un procedimiento expedito para ello.

Esta ausencia deja a las víctimas, especialmente a las mujeres, expuestas a permanecer o regresar a manos de su agresor, como quiera que no hay suficientes cupos para poder refugiarse de este, que el Fiscal del caso, pida y soporte la captura pronta del agresor, lo que en la mayoría de los casos no sucede, y que muchas veces por dependencia económica, la mujer tenga que seguir bajo el yugo de este mismo.

Es de anotar, frente a este punto, que el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al analizar la violencia al interior del hogar, hizo hincapié en que la misma sigue siendo invisibilizada por diversos factores. En especial, por prácticas culturales tradicionales que establecen estereotipos sobre la mujer y por la consideración de que la familia y las relaciones de los miembros al interior de ésta, se circunscriben a un espacio privado y de poca acción estatal.⁷ Por ello este Comité, explicó que “la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer”[119]. Por lo anterior,

⁷ Recomendación General número 19 del Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW. “Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina.”



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

recomendó a los Estados miembros de Naciones Unidas, que ratificaron la CEDAW, establecer las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia.

Medidas dentro de las cuales figuran: i) sanciones penales en los casos inexcusables y recursos civiles en caso de violencia en el hogar; ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a las mujeres de la familia o atentar contra su vida; iii) servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación; iv) programas de rehabilitación para agresores; y v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso sexual.

También en 1994, en la Cuarta Conferencia de Beijing se indicó que la violencia contra las mujeres y las niñas que ocurre en la familia o en el hogar, a menudo es tolerada. “El abandono, el abuso físico y sexual y la violación de las niñas y las mujeres por miembros de la familia y otros habitantes de la casa, así como los casos de abusos cometidos por el marido u otros familiares, no suelen denunciarse, por lo que son difíciles de detectar.”⁸

Así mismo, en marzo de 2007, el informe y las recomendaciones hechas al Estado colombiano, por parte del Comité de la CEDAW⁹, respecto del informe sobre violencia doméstica por parte del Instituto de Medicina Legal del 2005, el cual mostró que las mujeres constituyen el 84% de los 17.712 dictámenes realizados, y el 84% de éstas son menores de edad. Asimismo, en 2005, el 41% de las mujeres alguna vez unidas reportó haber sido víctima de violencia física y/o sexual por su pareja, porcentaje no muy diferente al 39% reportado en 2000. Lo anterior sin tener en cuenta que se presenta una muy baja tasa de denuncia o búsqueda de ayuda: en 2005, el 76.1% de mujeres víctimas de violencia reportó no haber buscado ayuda al respecto”.

Como se ve, hablamos en este caso especialmente de las mujeres, porque como ya se vio en el contexto de la violencia intrafamiliar, ellas completan más del 76% de este delito, además porque nuestro país muestra aún,

⁸ Cuarta Conferencia de Beijing, 1.995.

⁹ http://www.pnud.org.co/img_upload/9056f18133669868e1cc381983d50faa/Recomendaciones_del_comit%C3%A9_de_la_CEDAW_al_estado_colombiano.pdf.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar; ya la Encuesta Nacional de Demografía y Salud, nos demostró, como algunas personas piensan y creen que la mujer es un objeto de propiedad del hombre, al que pueden maltratar y someter.

Es necesario resaltar como Colombia ha avalado varios instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ".

El primero de estos, en su artículo 2º, señala que los Estados partes – de los cuales Colombia es uno de ellos- “Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

c). Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;” (Subrayado ajeno al texto).

El segundo instrumento Belén Do Pará, establece en su artículo 3: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, en su artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

Página **12** de **35**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422
Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577
norma.hurtado@camara.gov.co*



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; “(Subrayados ajenos al texto).

A su vez al artículo 7 de la misma Convención, señala que Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y “convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. “(Subrayados ajenos al texto).

En igual sentido de protección. el artículo 8 predica que los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para,

d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

VI. La jurisprudencia constitucional:

Varias son las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, que se han ocupado del tema de la violencia intrafamiliar, de manera especial de la protección de la mujer.

Tenemos la sentencia C-101 de 2005 frente a los actos negativos de diferenciación, refirió que “no es para nadie desconocida la histórica discriminación que ha padecido la mujer en la mayoría de las sociedades anteriores y contemporáneas, en donde el paradigma de lo humano, ha sido construido alrededor del varón”.

Ha indicado la Corte que hay escenarios “que limitan el desarrollo pleno de la vida de la mujer en los ámbitos público y privado; y precisamente, una de las formas de discriminación contra la mujer más gravemente representativa, es aquella causada a través de actos de violencia al interior de la familia.”¹⁰

Esta misma corporación ha señalado:

“Sobre el particular la Corte ha dicho que esta clase de violencia: “(...) es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU 080 de 2020.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.”

Asimismo, ha resaltado que trágicamente uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, reitérese, es en el seno de la familia. Allí, la violencia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares. Sobre este tipo de agresiones, esta Corporación ha sido especialmente incisiva y ha señalado:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”

De igual manera, se ha descrito que, la violencia de género que se produce al interior de la familia puede adoptar distintas formas, entre las que se puede resaltar:

“- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico; || - La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. ||- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable. ||- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.”

28. En efecto, es un imperativo del Estado Constitucional repudiar la violencia física contra la mujer, pero no apenas esto, sino en general todas las formas de ejercer violencia contra ella; no puede dejarse de lado que hay formas silenciosas y sin secuelas visibles, en el mundo naturalístico, como lo es la violencia psicológica. Aunque para muchos hoy sea apenas una anécdota no sobra recordar que en tiempos pasados, la violación sexual conyugal era impune; la redacción del tipo

Página **15** de **35**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422

Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577

norma.hurtado@camara.gov.co

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

penal de adulterio tenía como sujeto activo a la mujer y el uxoricidio honoris causa, estaba relevado de pena. Siendo añosa la cuestión, lo sorprendente es que aun hoy día alguien pretenda mantener esas formas de pensar.

29. Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”. Y que impactan en “su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.” Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las “pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” y que se reflejan en “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros” .

(...)

“En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado en general el deber de los Estados americanos de “suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos.”

34. A tono con lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Corte IDH-, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- en el informe de fondo sobre el caso María da Penha Maia Fernandes refirió que le corresponde a los Estados procesar y condenar a los agresores, así como evitar prácticas degradantes contra la mujer, pues la “inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.”

La reparación integral de las víctimas como un imperativo para la protección efectiva de sus derechos



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

35. *Diversas instancias internacionales se han pronunciado sobre las medidas de reparación integral en el marco de la violencia de género contra la mujer. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, han producido documentos para interpretar este concepto. Por ejemplo, en el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de las Naciones Unidas en 2010 se sostuvo que:*

“Dado el impacto dispar y diferenciado que la violencia tiene sobre las mujeres y diferentes grupos de mujeres, existe la necesidad de medidas de compensación específicas para atender sus necesidades y prioridades particulares. Ya que la violencia perpetrada en contra de mujeres individuales generalmente se alimenta de patrones preexistentes y a menudo subordinación estructural transversal y marginación sistemática, las medidas de compensación requieren conectar la reparación individual y la transformación estructural.”

36. *Es por ello que deben buscarse soluciones en dos niveles para las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia de género. En primer lugar, i) la reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, y, ii) en segundo lugar, el hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer. Esto se sostuvo por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, al afirmar que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres.*

Adicionalmente, la Comisión IDH ha establecido que el concepto de reparaciones, desde una perspectiva de género, debe ser abordado desde una doble mirada:

“a. Desde la perspectiva del Estado, la reparación es la oportunidad de brindar seguridad y justicia a la víctima para que esta recupere la credibilidad en el sistema y la sociedad. Además, debe adoptar medidas con el fin de lograr la no repetición de los hechos.

b. Desde la perspectiva de la víctima, la reparación se refleja en los esfuerzos que desarrolle el Estado y la sociedad para remediar el daño que ha sufrido. Siempre existirá una subjetividad en la valoración de las medidas de reparación para la víctima y es una obligación del Estado respetar y valorar esta subjetividad para asegurar la reparación. Es por ello

Página 17 de 35

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422

Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577

norma.hurtado@camara.gov.co



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

fundamental la participación de la víctima. De esta manera se conoce cuáles son las necesidades y percepciones de la víctima en relación a la reparación que esperan.”

37. *En sentido similar, en la guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer de la OEA y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, al estudiar el literal g) del artículo 7º del referido instrumento, se reconoce que no es suficiente el acceso a la justicia que castigue al agresor, sino que la reparación integral es un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.*

38. *En efecto, “[e]l acceso efectivo a la justicia que lleve a la sanción del agresor, cuando corresponda, ya es en sí un medio de reparación para la víctima, pero la compensación a la víctima por el daño causado es necesario para el restablecimiento de sus derechos.” Dicho de otro modo, poder visibilizar cada caso de violencia y obtener la atención y trámite de una autoridad pública, para luego obtener una sentencia, es ya un fragmento de la reparación, pues, la decisión reafirma el pacto constitucional, resignifica a la mujer víctima como ciudadana igual en dignidad y derechos, pero además le abre paso para ser reparada de muchas otras formas -entre ellas, la económica-.*

39. *Nótese como los instrumentos internacionales y particularmente la Convención de Belém do Pará, exigen de los Estados Parte, la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a vivir libres de todo tipo de violencia y a erradicarla en todos sus contextos, reconociendo que como ya se dijera en esta decisión, la violencia contra la mujer es una ofensa a su dignidad y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.*

De allí que se reconozca como una obligación el establecimiento de las herramientas necesarias para dicha erradicación, debiendo los Estado parte, establecer mecanismos que permitan a las mujeres víctimas de violencia, tener acceso efectivo a la reparación del daño, debiéndose adoptar además las medidas legislativas para hacer efectiva la totalidad de los contenidos de la convención mencionada.

40. *Finalmente, debe destacarse que, existen diversas formas de reparar el daño; la doctrina ha avalado las reparaciones pecuniarias, pero también se han planteado diversas formas novedosas de reparación unidas a estas, como las reparaciones simbólicas, las disculpas públicas, las medidas de satisfacción, de rehabilitación y de garantía de no repetición; todas las cuales deben analizarse a partir del tipo de daño padecido. A más de ello, dicha reparación debe ser*

Página 18 de 35

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422

Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577

norma.hurtado@camara.gov.co



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

integral, en la medida que ello sea posible y necesario, con lo cual se busca el pleno restablecimiento de quien ha sufrido el daño y por tanto lograr una justa reparación, en todas las dimensiones que fuere menester, sea física, psíquica, moral, social, material y/o pecuniaria, compensatoria y de restablecimiento.”¹¹

La Corte Constitucional en una sentencia hito para la sociedad colombiana y, sobre todo para este proyecto de ley, a este respecto, ha señalado: “Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹²

(...)

“Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹³

Es importante señalar en este tópico, la importancia de las acciones afirmativas, que deben contribuir a que esta clase de discriminación se perpetúe y se logre la igualdad real de todas las personas que habitan el país, acciones que no se pueden centrar en el derecho sustantivo, incrementando las penas y sanciones que son inaplicables, ante un sistema escaso que atiende cantidades de casos que desbordan su capacidad de

¹¹ Ibidem

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

respuesta, sino que también demandan reformas a los procedimientos, para que estos sean eficaces y eficientes, pues sabido es en el derecho penal, quienes transgreden la ley, no le temen a las altas penas, sino a la eficiencia en la justicia, ejemplo de ello es la restricción del llamado “pico y placa” procedimiento que ha mostrado ser eficaz y efectivo.

En este sentido vale la pena resaltar, como la Corte Constitucional, en la sentencia citada, señala que se debe analizar “con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémica, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.”¹⁴

Ya de cara a la aplicación de los instrumentos internacionales avalados por Colombia, en este mismo fallo la Corte Constitucional, ha recordado como la Corte Interamericana de Derechos, “ha recordado en términos generales que la efectividad de los instrumentos judiciales “significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida” .

Particularmente, en el Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, la Corte Interamericana anotó que:

“En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo

¹⁴ *Ibidem*.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.” (Subrayado ajeno al texto)

De acuerdo a lo anterior, y, teniendo en cuenta que la violencia intrafamiliar es un delito en nuestro país -Ley 1599 de 2019- el Congreso de la República, dentro de sus funciones constitucionales y legales, debe amparar, primordialmente, los derechos fundamentales de las personas que habitan el territorio colombiano, en el contexto que se esté presentando en el país, como se señaló al inicio de esta exposición de motivos, diariamente se presentan 211,78 casos, en el año 2019, ocupando el quinto puesto de los delitos conocidos por la Fiscalía General de la Nación, pues la fecha, mayo de 2021, se han reportado 65.518 casos¹⁵ de este delito.

Por lo anterior, atendiendo a la exhortación que la Corte Constitucional ha realizado al Congreso de la República, para tomar medidas de protección eficaces en frente a este tipo de delito, el Congreso de la República ve en la propuesta de un proceso *Monitorio Penal*, un camino, como una acción afirmativa, para la lucha y eliminación de este delito que afecta a la familia y a la sociedad colombiana.

Sea lo primero aclarar que la Corte Constitucional, “entiende por la acción afirmativa las políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, bien para eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan o para lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, que usualmente ha sufrido de una discriminación histórica, tengan mayor representación.”¹⁶

¹⁵ <https://www.datos.gov.co/d/q6re-36rh/visualization>

¹⁶

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Igualaci%C3%B3n%20material%20v2%2071020.pdf>,
Pág. 10



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

Este mismo documento recoge varias leyes que constituyen acciones afirmativas: así:

- Ley 581 de 2000: crea los mecanismos para que las autoridades le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil (artículo 1).
- Ley 1618 de 2013: su objeto es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas, ajustes razonables para eliminar toda forma de discriminación por razón de discapacidad (artículo 1).
- Ley 1641 de 2013: tiene como finalidad establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle (artículo 1). Esta política, a su vez, está dirigida a promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social (artículo 1).
- Ley 1823 de 2017: su objeto es adoptar la estrategia Salas amigas de la familia lactante en entorno laboral en entidades públicas y privadas (artículo 1).
- Ley 1850 de 2017: establece medidas de protección al adulto mayor en relación con la prevención de la violencia física y el deber de atención por parte de la sociedad.

De esta manera se tiene conceptual y prácticamente clara la definición de la Acción Afirmativa.

Como se ha dicho este proyecto de Ley combinará este tipo de acción con el proceso monitorio penal, púan ante una conducta lesiva de los derechos fundamentales al interior de la familia, constitutiva de delito, no se puede hacer efectivo un derecho con la sola acción preventiva o de atención, sino que se hace necesaria, la acción complementaria de la sanción.

Como ilustración entonces, es necesario señalar definir qué es el proceso Monitorio: El procedimiento monitorio, en los términos más generales posibles, es un procedimiento breve, sencillo y concentrado. Efectivamente, es

Página **22** de **35**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422
Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577
norma.hurtado@camara.gov.co



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

un medio para la resolución del conflicto cuyo objetivo es obtener una respuesta rápida en aquellos casos en que las circunstancias que rodean a los hechos no ameritan, diáfananamente, la necesidad de una tramitación compleja que pueda observar al detalle las vicisitudes que envuelve la relación jurídica. En otros términos es la eterna huida del solemnis ordo iudiciarius.”¹⁷

De esta manera, lo que se pretende es contar con un proceso expedito y eficaz, que, en el marco de las garantías del derecho penal y del procedimiento penal colombiano, agilice pero sobre todo, promueva la intención preventiva que debe tener el derecho penal, de manera especial, frente al quinto delito que más se comete en el país, disuadiendo a victimarios y a la comunidad en general para que este tipo de conducta no siga ocurriendo, mostrar que vale la pena denunciar porque se cuenta con un sistema eficiente y rápido que protegerá a las víctimas del delito que atenta contra el primer nicho de socialización, aquel en donde se presenta lo mejor pero también lo peor del ser humano y de paso, dejando ejemplos a los hijos e hijas que seguramente reproducirán en sus familias porque este modelo se valida, no solo al interior de las familias, sino en el mismo sistema judicial que “normaliza” este tipo de violencia, tratando el delito como cualquier otro que afecta el patrimonio económico, lo cual no hace justicia con la ponderación de los derechos, en donde siempre deben prevalecer los fundamentales.

Es de anotar que esta clase de proceso existe fue incorporado en nuestra legislación civil, concretamente en la Ley 1564 de 2012 y en la sentencia que juzgó su constitucionalidad, la Corte Constitucional destacó:

“Este propósito de desformalización o de atenuación de formalidades se vislumbra con mucha claridad en la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, en la que se indica que con esta normatividad, se busca fortalecer la celeridad de todos los procedimientos judiciales:

“El Código General del Proceso garantiza una verdadera tutela efectiva de los derechos. Este Código persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que permita evitar el lógico desgano y la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial y evitar que, como consecuencia de ello, se erosione la democracia. Como la justicia tardía no es verdadera justicia, el nuevo Código fija un

¹⁷ https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992015000100001&lng=es&nrm=iso



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

término máximo de duración del proceso y proscriba las sentencias inhibitorias y evita las nulidades innecesarias, permitiendo que en cada etapa del proceso exista un saneamiento de los vicios no alegados, lo que genera la imposibilidad de alegar esos hechos como causal de nulidad en etapa posterior del proceso. Se consagran medidas de saneamiento, para que el justiciable tenga la seguridad que el proceso donde se involucra terminará con sentencia que resuelva el asunto y no con una gran frustración: la sentencia inhibitoria o la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta contradice la aptitud y disponibilidad abarcadora que debe tener la jurisdicción para resolver, de una vez por todas, el asunto sometido a ella.”

En esa dirección, el Código General del Proceso en búsqueda de la unificación de los procedimientos, redujo el número de procesos e incluyó dentro de los declarativos especiales el proceso monitorio, el cual está concebido como una las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia. Siguiendo con la exposición de motivos:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.”
*(Subrayas no son del texto)*¹⁸

Conforme a lo anterior, este proyecto tiene como propósito incorporar en el Código de Procedimiento Penal colombiano, un proceso denominado *Monitorio*, el cual atenderá de manera expedita los casos en que los hechos de violencia intrafamiliar hayan generado una alerta preocupante para la presunta víctima. Es de anotar que las Comisarias de Familia y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuentan con una herramienta técnica y objetiva que ayuda a identificar cuando hay un alto riesgo alto para la denunciante o el

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 726 de 2014.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

denunciante, de manera que no se requiere sino una respuesta, desde el sector justicia y de la protección, que ampare y mitigue el riesgo ya evidente.

De esta manera el proceso Monitorio se adelantará en los casos en se cuenta con una denuncia por violencia intrafamiliar, apoyado con un informe técnico proveniente de la Comisaria de Familia, de la autoridad judicial, o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que reporte un alto riesgo para la integridad física o psicológica para el denunciante¹⁹, en ese escenario la denuncia será asumida, a más tardar, dentro de los dos días siguientes a la emisión de este informe por un Fiscal delegado, quien deberá solicitar ante un Juez de Garantías para que cite a la posible víctima y el presunto imputado, a una audiencia para la aplicación del principio de oportunidad, conforme a las garantías y derechos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

La aplicación de este principio en el marco de este proceso Monitorio, posibilitará:

1. Que el presunto victimario acepte los cargos y se comprometa a cumplir con todas las condiciones y medidas ordenadas por la autoridad competente.
2. Que el presunto victimario señale y se comprometa con una fórmula para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, teniendo en cuenta la cuantía de los mismos.
3. La forma y términos en que se va a garantizar la no repetición de hechos como los que están siendo investigados.
4. El compromiso para cumplir todas las medidas de protección ordenadas por la autoridad administrativa y judicial.
5. La aplicación del principio de oportunidad.

Como quiera que este proceso Monitorio, además de apuntar a la protección urgente y eficaz de la víctima, busca evitar el desgaste largo, tedioso y costoso del sistema de justicia, su aplicación debe ser aprovechada por la víctima pero sobre todo por el presunto victimario, de manera que en medio de este proceso, se advertirá

¹⁹ Es de anotar que estas entidades ya cuentan con sendos protocolos para evidenciar el riesgo que puede padecer una persona, de manera que no es ninguna carga, sino aprovechar lo que ya se tiene.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

al presunto imputado que de no acogerse a los preceptos de este proceso, en caso de terminar declarado culpable, en el marco de un proceso ordinario, no se aplicarán los beneficios de rebaja de pena señalados en la ley para esta clase de delitos; a contrarui sensu, de acogerse a dicho proceso, se le aplicaran los subrogados penales correspondientes.

De igual manera, si el presunto imputado no acepta acogerse al proceso Monitorio, el proceso pasará a ser atendido bajo la línea procesal ordinaria señalada en el Código de Procedimiento Penal.

Ya de cara a la estructura arquitectónica institucional para atender esta clase de delitos, este proyecto de ley establece que, una vez se cuente con el informe técnico de riesgo emitido por las entidades citadas, de manera inmediata y, en todo caso, a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del informe de riesgo, el fiscal que conozca de la denuncia, debe llevar ante el Juez de Control de Garantías el proceso, con el informe de riesgo y las demás pruebas pertinentes y conducentes, para que el Juez de Garantías convoque a presunta víctima y victimario, a la audiencia del proceso Monitorio, dentro del cual se mantendrán y se firmarán los compromisos en el marco de las medidas de protección ordenadas por la autoridad administrativa o judicial. Lo anterior implica que esta audiencia será prioritarias y preferentes.

Como quiera que se trata de un procedimiento nuevo y expedito, la ley que se propone modificará el Código de Procedimiento Penal en lo atinente a los procedimientos especiales, pues su objetivo, en tanto mecanismo de simplificación, procesal, es racionalizar la carga de trabajo del órgano persecutor penal con el fin de aminorarla y propender a su eficiencia, dejando un mensaje a la sociedad de eficiencia y confianza en la justicia.

VII. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES:

A continuación, se presentan algunos ejemplos internacionales que han contribuido a mitigar la ocurrencia de casos de abuso sexual infantil:



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

En Bolivia, hay una Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas de Atención Prioritaria. La Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP) es una instancia dependiente del Ministerio Público creada con el objetivo de ejercer persecución penal especializada de hechos por delitos previstos en la Ley n° 263, “Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas”, y la Ley n° 348, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”. La FEVAP está conformada por Fiscales de Materia Especializados para la atención de casos con víctimas. Funciona en las nueve Fiscalías Departamentales.

En Chile, existe la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar: Las funciones de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Nacional se enmarcan en el área de asesorías, análisis, coordinación, capacitación, elaboración y difusión en materias de la especialidad. La Unidad asesora y colabora al Fiscal Nacional en las materias de su competencia. Asimismo, la USEXVIF asesora y colabora con los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación en delitos sexuales y de violencia intrafamiliar.

En Ecuador, se cuenta con la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar busca cumplir con la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familiar, es por ello que tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los integrantes de la familia, mediante la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar.

En España, se tiene la Fiscalía Especialista en Violencia sobre la Mujer: Entre los instrumentos encaminados a fortalecer y garantizar el vigente marco penal y procesal de protección, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha creado la figura del «Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer» como Delegado del Fiscal General del Estado, y en las Fiscalías territoriales ha creado asimismo la «Sección contra la Violencia sobre la Mujer», que intervienen en las materias y procedimientos penales y civiles que conozcan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. La Sección contra la Violencia estará integrada por un Fiscal Delegado de la Jefatura, que “asume las funciones de dirección y coordinación que específicamente le son encomendadas”, y los fiscales adscritos que se determinen pertenecientes a las respectivas plantillas La creación de la figura del Fiscal de Sala contra la Violencia sobre

Página **27** de **35**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422

Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577

norma.hurtado@camara.gov.co



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

la Mujer representa un avance importante en la aportación del Ministerio Fiscal en la lucha contra delincuencia que tan nocivos efectos despliega en el círculo de sus víctimas. Se pretende lograrlo con la intensidad que permite la posición central del Fiscal General del Estado, pero con la flexibilidad de su articulación mediante un Fiscal Delegado que a nivel estatal se encargará de supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de todas las Fiscalías.

En México, se tiene la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata: El objetivo de la FEVIMTRA es conducir una investigación ministerial de los delitos de violencia contra las mujeres y trata de personas, centrada en la atención integral de las víctimas, que concluya en resoluciones sólidamente sustentadas; y por su interlocución con otras instituciones públicas y con la sociedad civil, para la construcción corresponsable de una cultura que propicie el ejercicio igualitario del derecho a una vida libre de violencia y combata la impunidad.

En Nicaragua: Unidad Especializada en Delitos contra la Violencia de Género: La Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género (UECVG) del Ministerio Público de Nicaragua es una dependencia con competencia nacional y le corresponde ejercer la persecución penal con perspectiva de género en todos aquellos delitos que se cometen en el ámbito público como privado en perjuicio de mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad o que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y cuyos derechos han sido violentados. Le corresponde a la Especialidad ejercer la acción penal a fin de que se sancione las diferentes formas de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, laboral a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas y que gocen de una vida libre de violencia que favorezca una cultura de convivencia familiar y social en respeto y equidad, erradicando las diferentes manifestaciones de violencia de manera que se produzcan cambios en los patrones socioculturales que reproducen y sostienen la violencia. La Unidad está integrada por: Por una Fiscal Directora, Fiscales Auxiliares Especializados a Nivel Nacional encargados de ejercer la acción penal, así como realizar acompañamiento técnico jurídico y realizar la defensa de las causas judicializadas y por el personal de apoyo que corresponda de acuerdo a las necesidades del servicio y la capacidad institucional.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

En Puerto Rico, se tiene la Unidad de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato a Menores: Su objetivo es lograr un manejo eficiente y sensible de las investigaciones y procesamiento criminal en casos de violencia doméstica, delitos sexuales y maltrato a menores. Esta Unidad supervisa el procesamiento de este tipo de casos en las trece fiscalías de Puerto Rico y administra los fondos federales que recibe para estos propósitos.

VIII. IMPACTO FISCAL

Según concepto rendido por el Ministerio de Hacienda por medio de Expediente No. 31184/2021/OFI, se tiene lo siguiente:

“

(...)

[Del proyecto de ley] se observa que el proceso monitorio deberá contar una prueba técnica por la Comisaria de Familia o el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sobre el particular, este Ministerio encuentra que las obligaciones referidas podrían no tener impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando estas sean ejecutadas con el personal ya vinculado a las entidades correspondientes, y no implique la contratación de personal adicional para el cumplimiento de las funciones y las obligaciones contempladas.

Ahora bien, si lo que se pretende con la modificación propuesta es que se destinen partidas adicionales para estos fines, es de advertir que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el EOP les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales. Por tanto, la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el artículo 110 del EOP, el cual señala que las personas jurídicas de derecho público tiene la capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a la que hace referencia la Constitución Política y la Ley. Por consiguiente, las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos con partidas destinadas

Página **29** de **35**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422

Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577

norma.hurtado@camara.gov.co



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

sobre el particular, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública.

Adicionalmente, es menester recordar que en atención a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019 1, las modificaciones a los gastos de personal de las entidades públicas nacionales no podrán afectar programas y servicios esenciales a cargo de la respectiva entidad, y deberán guardar consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del respectivo sector, y garantizar el cumplimiento de la regla fiscal establecida en la Ley 1473 de 2011, para lo cual este Ministerio verificará el cumplimiento de estas condiciones y otorgará la viabilidad presupuestal.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 2063 de 20202 consagra que cualquier modificación a las plantas de personal requerirá la aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública, previo concepto o viabilidad presupuestal de esta Cartera. Y en todo caso, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 371 de 20213, solo están permitidas las modificaciones de plantas de personal de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, únicamente cuando dicha reforma sea a costo cero o genere ahorros en los gastos de la entidad, salvo cuando sean consideradas como prioritarias para el cumplimiento de las metas de Gobierno.

(...)

De lo anterior, se colige que el proyecto de ley no tendría impacto fiscal, dado que el proceso monitorio penal será adelantado por el personal ya vinculado a las entidades correspondientes, y no implica la contratación de personal adicional para el cumplimiento de las funciones y las obligaciones contempladas.

IX. CONFLICTO DE INTERÉS

Página **30** de **35**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422

Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577

norma.hurtado@camara.gov.co



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, los propios congresistas y/o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2021

Página **31** de **35**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422
Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577
norma.hurtado@camara.gov.co*



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

“Mediante la cual se crea el proceso monitorio penal como un mecanismo preferente para la atención y reparación integral a casos de violencia intrafamiliar”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º: Objeto: La presente ley tiene por objeto adicionar un artículo nuevo al Código de Procedimiento Penal con el fin de agilizar el proceso de atención y reparación a las víctimas de violencia intrafamiliar por medio de un mecanismo preferente.

Artículo 2º: Adiciónese el artículo 534A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 534A. Ámbito de aplicación: El procedimiento monitorio penal se aplicará a la conducta punible de violencia intrafamiliar definido en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual se regirá por las siguientes reglas:

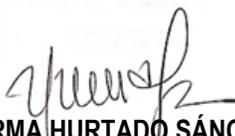
1. El proceso monitorio penal deberá estar fundamentado en una prueba técnica emitida por la Comisaría de Familia, por la autoridad judicial, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que demuestre alto riesgo para la integridad física o psicológica de la víctima.
2. La Fiscalía General de la Nación, de oficio y dentro de los dos (2) días siguientes a la emisión del informe técnico, presentará el caso ante el Juez de Control de Garantías, aportando las demás pruebas pertinentes y conducentes a que haya lugar y de llegar a ser necesarias.
3. El Juez de Garantías, dentro de los cuatro (4) días siguientes al conocimiento del caso, citará a la presunta víctima y victimario en audiencia del proceso monitorio penal.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

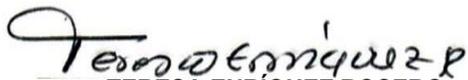
4. Las audiencias de proceso monitorio penal, serán preferentes sobre los demás procesos que conozca el juez de garantías, incluso en los que cuentan con personas privadas de la libertad, en cuyo caso se podrán llevar a cabo audiencias virtuales.
5. Esta audiencia del proceso monitorio penal debe darse en el marco de las garantías procesales señaladas en este Código.
6. Una vez instalada la audiencia se garantizarán los derechos de ambas partes. En todo caso, se mantendrán las medidas de protección ordenadas por la autoridad administrativa y judicial.
7. En esta misma se advertirá los beneficios de acogerse a este proceso, así como los efectos de renunciar al mismo, siendo estos la pérdida de los beneficios establecidos en los subrogados penales correspondientes, en caso de resultar condenado en el marco del proceso ordinario.
8. En todo caso, si la persona presuntamente acusada, decide o no acogerse a este tipo de proceso, se mantendrán y se firmarán los compromisos de no repetición y reparación en el marco de las medidas de protección ordenadas por la autoridad administrativa o judicial.
9. Una vez ordenadas estas medidas, el presunto victimario, en el marco de las reglas señaladas para la aplicación del principio de oportunidad, señalará la forma y condiciones para la reparación integral de la presunta o presuntas víctimas y la forma en que garantizará el cumplimiento de las mismas.
10. Igualmente, se ordenarán y practicarán las medidas cautelares señaladas en los artículos 92 y 99 del presente Código sobre los bienes del presunto victimario y en favor de las víctimas.
11. En el marco del principio de oportunidad, el incumplimiento de cualquiera de los compromisos y medidas ordenadas, se tendrá como renuncia a la aplicación del proceso monitorio con las consecuencias señaladas en el numeral séptimo de este artículo.

Artículo 2º: Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara



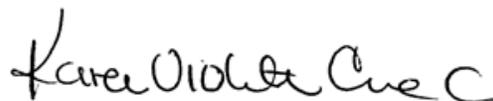
TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
Representante a la Cámara



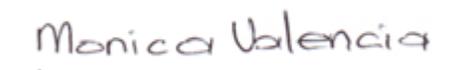
JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara



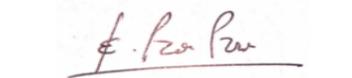
MONICA Ma. RAIGOZA MORALES
Representante a la Cámara



KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Representante a la Cámara



MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés



BERNER ZAMBRANO ERASO
Senador de la República



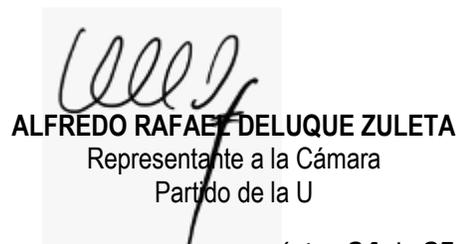
Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



OSCAR TULIO LIZCANO
Representante a la Cámara



JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara
Partido de la U

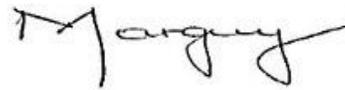
...ágina **34** de **35**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

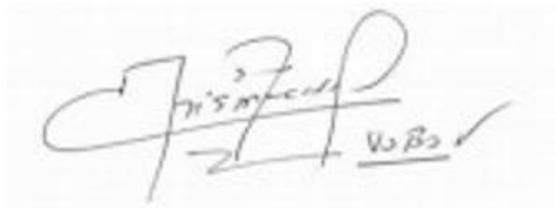
NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara



CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ
Senador de la República



Margarita María Restrepo Arango
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara por el Casanare



JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle



JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador de la República



JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Senador de la República